

CIRCULAR 14/2011

México, D.F., 17 de junio de 2011.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, considera conveniente establecer disposiciones que:

- I. Fomenten que un mayor segmento de la población tenga acceso a servicios bancarios;
- II. Propicien el uso de nuevas formas para que los clientes accedan a los recursos depositados en esas instituciones, y
- III. Faciliten a los depositantes utilizar sus recursos a través de medios de disposición eficientes y expeditos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 31 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXVI bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 fracción XII y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 Bis en relación con el 20 fracción XI, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, así como 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, IX y XI, ha resuelto modificar los numerales M.11.11.11., M.11.11.12., M.11.11.13., M.11.11.14., M.11.11.15. y M.11.11.16., así como derogar los numerales M.11.11.15.1, M.11.11.15.2, M.11.11.17., M.11.11.2, M.11.9, M.38., M.38.1, M.38.2 y M.38.3, todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar como sigue:

M.1 OPERACIONES PASIVAS

M.11. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

M.11.1 DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO

M.11.11.1 Depósitos a la vista

“M.11.11.11. Características generales

Las cuentas en que se lleven a cabo estos depósitos se clasificarán en cuatro niveles de operación, dependiendo de los requisitos para la apertura de la cuenta de que se trate, de conformidad con lo previsto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dichas cuentas deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. En las cuentas clasificadas como nivel 1, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a 750 UDIS. En ningún momento el saldo de las propias cuentas podrá exceder al equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS.
- II. En las cuentas clasificadas como nivel 2, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a 3,000 UDIS.
- III. En las cuentas clasificadas como nivel 3, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS.
- IV. En las cuentas clasificadas como nivel 4, el abono de recursos no tendrá límite, salvo que, en su caso, las instituciones pacten alguno con sus clientes.

En las cuentas del nivel 2 las instituciones podrán recibir depósitos mensuales adicionales al límite establecido, hasta por el equivalente en moneda nacional a 6,000 UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.

Para realizar el cálculo en UDIS de los límites señalados en este numeral, las instituciones deberán tomar el valor de dicha unidad de cuenta del último día del mes calendario anterior al mes de que se trate.

M.11.11.12. Cuentahabientes

Las instituciones podrán abrir cuentas de los niveles 1 y 2 únicamente a personas físicas. Las cuentas de los niveles 3 y 4 podrán abrirse a personas físicas y morales.

M.11.11.13. Rendimientos

Las tasas de interés que, en su caso, las instituciones utilicen para calcular los intereses que correspondan a los recursos que se mantengan en las cuentas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán determinar la periodicidad de pago de los intereses respectivos y reservarse el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.

M.11.11.14. Abonos

Las instituciones deberán permitir en todos los tipos de cuentas que se realicen abonos en efectivo, a través de transferencias electrónicas de fondos y mediante cheques.

M.11.11.15. Medios de disposición y de pago

Las instituciones deberán permitir a sus clientes el acceso a los recursos de las cuentas, de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto de las cuentas del nivel 1, exclusivamente a través de tarjetas de débito.

Las instituciones no deberán permitir que los recursos de estas cuentas y de las tarjetas de débito correspondientes se dispongan mediante teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo electrónico.

- b) En relación con las cuentas de los niveles 2, 3 y 4, a través de los medios que las instituciones determinen, tales como transferencias electrónicas de fondos, incluyendo el servicio conocido como domiciliación, y tarjetas de débito.

- c) Únicamente en las cuentas del nivel 4 podrán autorizarse retiros mediante el libramiento de cheques.

M.11.11.15.1 Derogado.

M.11.11.15.2 Derogado.

M.11.11.16. Características de los medios de disposición y de pago

I. Transferencias electrónicas de fondos

Las instituciones podrán ofrecer transferencias electrónicas de fondos a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), teléfonos móviles o cualquier otro medio que determinen.

Las instituciones estarán obligadas a:

- a) Asignar una Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4, así como permitir la recepción de transferencias electrónicas de fondos utilizando dicha CLABE.

Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente permitan recibir dichas transferencias utilizando los 16 dígitos de identificación de las tarjetas de débito, o bien, los dígitos correspondientes a la línea de un teléfono móvil.

Para recibir transferencias electrónicas de fondos en las cuentas del nivel 1, podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las instituciones, o bien, los 16 dígitos de identificación de las tarjetas de débito.

- b) Procesar en los mismos plazos las instrucciones que reciban para realizar abonos en las cuentas que lleven a sus clientes y para transferir recursos de estas, independientemente de que las cuentas de dónde provengan los recursos o a dónde pretendan transferirse, las lleve la propia institución u otra.
- c) Permitir a los clientes incorporar información para identificar el motivo del pago cuando envíen transferencias electrónicas de fondos. Dicha información deberá ser enviada a la entidad financiera receptora y puesta a disposición de los beneficiarios de la transferencia.

Las instituciones no podrán cobrar comisiones a los clientes por la incorporación y envío de la información referida en el párrafo anterior. Lo anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren por el envío de transferencias electrónicas de fondos.

- d) Mantener en Internet una guía simple sobre los procedimientos para que sus clientes utilicen los servicios de transferencias electrónicas de fondos y domiciliaciones, en la misma institución e interbancarias, así como entregar gratuitamente una copia impresa a cualquier persona que la solicite en sus sucursales.

Por otra parte, las instituciones no podrán:

- e) Cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las transferencias electrónicas de fondos, salvo en domiciliaciones.
- f) Diferenciar el monto de las comisiones que cobren a sus clientes por el envío de transferencias electrónicas de fondos, incluyendo domiciliaciones, en función de la institución que lleve la cuenta del beneficiario.

II. Tarjetas de débito

Este medio de disposición y de pago podrá presentarse en las formas que determinen las instituciones, tales como tarjetas y calcomanías, siempre y cuando en ellas se muestre claramente la denominación de las instituciones emisoras o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que las identifique.

Adicionalmente, las tarjetas de débito asociadas a cuentas de los niveles 2 a 4 podrán presentarse en microcircuitos contenidos en teléfonos móviles, siempre que, al utilizarse la aplicación respectiva, se muestre claramente la denominación de las instituciones emisoras o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que las identifique.

Las tarjetas de débito podrán utilizarse para: a) disponer de efectivo en las sucursales de la institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, así como en negocios afiliados, y b) pagar bienes, servicios, créditos, impuestos, así como para realizar otros pagos que las instituciones permitan a sus clientes.

En los contratos que suscriban con negocios afiliados, las instituciones tendrán la obligación de permitir a los establecimientos optar por aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrecen: a) sólo tarjetas de débito; b) sólo tarjetas de crédito, o c) tarjetas de débito y tarjetas de crédito.

Las instituciones deberán incorporar en el anverso de las tarjetas su fecha de vencimiento de manera visible. Tratándose de otras formas de tarjetas de débito que tengan vigencia definida, las instituciones deberán darla a conocer a sus clientes en algún medio que deje constancia de ello.

III. Tarjetas de débito asociadas a las cuentas del nivel 1

Además de lo señalado en la fracción anterior, respecto de estas tarjetas las instituciones deberán observar lo siguiente:

a) Oferta

Las instituciones podrán ofrecerlas: i) en sus sucursales; ii) a través de sus comisionistas bancarios; iii) a través de medios electrónicos que pongan a disposición de sus clientes, y iv) por medio de cualquier otra persona que las propias instituciones autoricen.

b) Información al público

Los términos y condiciones aplicables a estas tarjetas de débito deberán ponerse a disposición del público en la página de Internet de la institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran y contener, al menos, lo siguiente:

- i) Las formas en las que podrán usarse y abonarse.
- ii) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones.
- iii) La fecha de vencimiento.
- iv) El rendimiento que, en su caso, genere el saldo.
- v) Las medidas de seguridad para su uso.

- vi) Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta de débito y, en su caso, el robo o extravío; así como para solicitar aclaraciones y para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia.
- vii) Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, los movimientos.
- viii) Los mecanismos e información que deben proporcionar o utilizar para recibir abonos a través de transferencias electrónicas de fondos.

Adicionalmente, deberá entregarse al cliente un comprobante de la adquisición de la tarjeta de débito correspondiente, el cual podrá servir como comprobante de la apertura de la cuenta.

c) Uso

Las tarjetas de débito referidas en esta fracción solo podrán utilizarse en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar pagos en el extranjero, así como tampoco para realizar transferencias electrónicas de fondos.

d) Devolución de recursos

Las instituciones emisoras estarán obligadas a devolver a sus clientes el saldo de los recursos depositados en las cuentas del nivel 1 cuando las cancelen; por mal funcionamiento de la tarjeta de débito, o una vez terminada su vigencia.

Lo anterior, siempre que se acredite la propiedad de los recursos respectivos a través de la presentación o entrega de la tarjeta de débito de que se trate o, en su defecto, de la información o documentación señalada en alguno de los incisos siguientes:

- i) El comprobante de la apertura de la cuenta o de la adquisición de la tarjeta de débito;
- ii) El número de la tarjeta de débito y el número de identificación personal asociado a ella, en caso de que existan ambos, o
- iii) De cualquier otra forma que se establezca en los términos y condiciones emitidos por las instituciones para la operación de dichas tarjetas de débito.

IV. Cheques

Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deben cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los siguientes estándares: i) "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables"; ii) "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables"; iii) "MCH3.2 Especificaciones de las Medidas de Seguridad a utilizar para la elaboración del Cheque", y iv) "MCH4.2 Diseño del anverso y reverso del cheque", elaborados por dichas instituciones a través de la Asociación de Bancos de México A.C.

Las instituciones podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la citada autorización.

"M.11.11.17. Derogado."

"M.11.11.2 Derogado."

"M.11.9 Derogado."

"M.38. Derogado."

"M.38.1 Derogado."

"M.38.2 Derogado."

"M.38.3 Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 15 de agosto de 2011.

SEGUNDO. Las instituciones podrán abrir y mantener hasta el 15 de febrero de 2013 cuentas en las que la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no exceda el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS, siempre que cumplan con los requisitos de apertura previstos para estas cuentas en las "Disposiciones de carácter general a que se

refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas cuentas serán de uso exclusivo en territorio nacional en términos de lo dispuesto en el inciso c) fracción III del numeral M.11.11.16.

Salvo por lo señalado en el párrafo anterior, a estas cuentas les serán aplicables las disposiciones de esta Circular relativas a las cuentas del nivel 2.

TERCERO. Las tarjetas que hayan sido activadas antes de la fecha señalada en el Transitorio primero anterior, emitidas con base en el numeral M.11.9 que se deroga conforme a esta Circular, podrán utilizarse hasta la expiración de su vigencia en términos de lo previsto en dicho numeral.

BANCO DE MÉXICO

ACT. DAVID AARON MARGOLÍN SCHABES
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTRATEGIA,
RIESGOS Y SISTEMAS DE PAGOS

LIC. HÉCTOR REYNALDO TINOCO JARAMILLO
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

DR. JOSÉ GERARDO QUIJANO LEÓN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
DEL SISTEMA FINANCIERO